

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “VICTOR HUGO RONDAN SAMANIEGO Y
 BLANCA ALVAREZ GRINOK C/ DECRETO
 6012/16 FECHA 29/09/2016 PODER
 EJECUTIVO”. AÑO: 2016 – N° 2099.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seiscientos noventa y cinco. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VICTOR HUGO RONDAN SAMANIEGO Y BLANCA ALVAREZ GRINOK C/ DECRETO 6012/16 FECHA 29/09/2016 PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Víctor Hugo Rondan Samaniego y Blanca Alvarez Grinok, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Víctor Hugo Rondan Samaniego y Blanca Alvarez Grinok, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 6012/2016, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de setiembre de 2016 “*Por el cual se suspende el pago de las gratificaciones anuales o premios al personal por servicios o labores realizadas a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera u otros indicadores de la gestión institucional en todos los organismos y Entidades del Estado establecidos en el Art. 40 de la Ley N° 5554/16 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, modificada por la Ley N° 5667/16*”.-----

En líneas generales refieren los accionantes que la disposición reglamentaria impugnada afecta sus derechos patrimoniales pues quebranta derechos constitucionales previstos en los Arts. 86 y 137 de nuestra Ley Fundamental.-----

1) El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente.-----

En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

2) Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

3) Al respecto, los Señores Víctor Hugo Rondan Samaniego y Blanca Alvarez Grinok, se presentan como funcionarios públicos y sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite la calidad o la *legitimatío ad causam* ante lo planteado pues solamente presentaron Certificados de Trabajo-----

Glady E. Bareiro de Mónica
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
 Secretario

4) En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Examinado el expediente y el escrito inicial de demanda a simple vista se observa que nunca fue acreditada válidamente la Legitimación Activa de los accionantes (**Resolución de nombramiento**) como funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual la Acción no se ajusta a las formalidades previstas en la Ley (Art. 4º-Ley Nº 1626/00).-----

Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de accionantes ya que el único documento que los habilitaría como legítimos acreedores de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

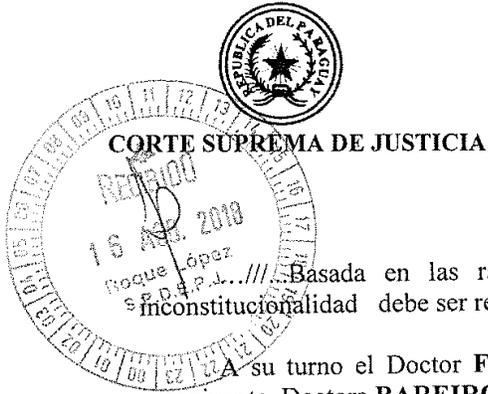
5) Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionarios públicos, no ha sido constatada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de los mismos en tal sentido resulta insuficiente, ya que la norma por ellos impugnada hace relación a los beneficios que cobran los funcionarios en actividad.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es planteada por los señores Blanca Flora Álvarez Grinok y Victor Hugo Rondan Samaniego, quienes impugnan de inconstitucionalidad el Decreto N.º 6012 de fecha 29 de setiembre de 2016 *“POR EL CUAL SE SUSPENDE EL PAGO DE GRATIFICACIONES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY Nº 5554/2016 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, MODIFICADA POR LA LEY Nº 5667/2016”*.-----

Mediante la presente acción se impugna un Decreto reglamentario de la Ley presupuestaria, por lo que resulta pertinente poner en consideración lo dispuesto en la Ley Nº 1535/99 que, en su artículo 19, al hablar de la vigencia del Presupuesto General de la Nación, expresa que el ejercicio financiero o fiscal se iniciará el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. En efecto, de acuerdo a esta norma, el Decreto Reglamentario impugnado es una disposición normativa que regula la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016, por tanto, sigue la suerte de la misma y su vigencia temporal también está limitada, de lo que resulta, actualmente, inoficioso pronunciarnos con respecto a la impugnación del mismo. Se aclara que dicha ley presupuestaria del año 2016 siguió ejecutándose en el año 2017, mas, actualmente (2018) la misma, repito, ya no está vigente.-----

Al respecto, esta Sala viene sosteniendo en anteriores fallos que el agravio del accionante debe ser contemporáneo tanto al momento de la impugnación de la norma en cuestión como al de la resolución de la acción planteada contra la misma. En el caso de autos, si bien al momento de la promoción de la acción –29 de diciembre de 2016– el agravio manifestado por los accionantes era actual, a la fecha no persisten dichos agravios, dado que la ley presupuestaria del ejercicio fiscal 2016 y su decreto reglamentario (ahora impugnado) ya no están vigentes en nuestro ordenamiento positivo, y, por ende, el pronunciamiento de esta Sala acerca de la constitucionalidad del Decreto impugnado deviene inocuo.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VICTOR HUGO RONDAN SAMANIEGO Y
BLANCA ALVAREZ GRINOK C/ DECRETO
6012/16 FECHA 29/09/2016 PODER
EJECUTIVO". AÑO: 2016 - N° 2099.-----

Basada en las razones expresadas, estimo que la presente acción de
inconstitucionalidad debe ser rechazada. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra
preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 695. -

Asunción, 14 de agosto de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos
de forma.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario